



Auto 2da. Inst. No.139

**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**  
Panamá, veintidós (22) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Mediante auto de fianza No.12, de 7 de septiembre de 2016, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, concede el derecho de fianza de excarcelación para no ser detenido (eximición de prisión), solicitado por el Lcdo. Gilberto Bernal, en beneficio del señor imputado Lcdo. RUBÉN DARÍO MORENO MAGDALENO, sindicado por el delito de enriquecimiento injustificado y fija la cuantía de la libertad caucionada (fianza de excarcelación), en la suma de B/100,000.00.

La representación del Ministerio Público en la instancia, corresponde al Lcdo. Aurelio Vásquez B., Fiscal Sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien anunció recurso de apelación y presentó el alegato respectivo.

El abogado defensor Lcdo. Gilberto Bernal, en tiempo oportuno entregó al Tribunal de la instancia, el alegato de réplica, a la impugnación en referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- El auto de instancia sobre libertad caucionada, impugnado a través del recurso de apelación, formulado por el funcionario de instrucción, para conceder la fianza de excarcelación en referencia, contempla los siguientes argumentos:

1.1.- El artículo 2155 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 241 del Código Procesal Penal, contemplan el derecho de toda persona o imputado, para solicitar fianza de cárcel segura, con la finalidad de no ser privado de libertad o aun después de haberle aplicado esa medida cautelar personal, para lograr su libertad corporal.

Al juzgador la norma de procedimiento citada, le concede facultades para determinar si es posible conceder la libertad caucionada, tomando en consideración las circunstancias del hecho, las evidencias de cada proceso en particular, por tanto una vez analizados esos factores, determinar si es admisible o inadmisible la petición de...

situación jurídico penal del imputado.

1.2.- Considera admisible la petición de libertad caucionada, porque el señor imputado Ldo. Rubén Moreno Magdaleno, es un ciudadano panameño, abogado, miembro de la firma Moreno, Law Firm, con familia, domicilio y oficinas ubicadas en Panamá, calle 61 Obarrio, Edificio Don Camilo, Apto.8A, esto significa dentro del Territorio Nacional, incluso no existen evidencias para sugerir interés en sustraer las pruebas o considerarlo un peligro para la comunidad.

Aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contemplados en en los artículos 2159 del Código Judicial y 243 del Código de Procedimiento Penal, consideró procedente fijar la cuantía excarcelaria en la suma de B/100,000.00, incluyendo la prohibición de salir del Territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial, lo cual daría como consecuencia, la cancelación de la libertad caucionada.

2.- A su vez, el Ldo. Aurelio Oliver Vásquez B., Fiscal Sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en su escrito de sustentación del recurso de apelación No.63 de 9 de septiembre de 2016, comparte el criterio de acceder a la petición de la libertad caucionada, pero difiere en cuanto a la cuantía.

Sobre el aspecto objetado, hace referencia al delito imputado, es decir, enriquecimiento injustificado, está demostrada la existencia del hecho punible y su directa vinculación, entre los medios probatorios hace referencia al informe de auditoría No.02-2016-DIAF, elaborado por la Contraloría General de la República y ratificado, destacando la existencia de cuentas bancarias, donde funge el señor imputado RUBÉN MORENO MAGDALENO, como una interpuesta persona a través de personas jurídicas, canalizando cheques y transferencias directamente a favor de la adquisición de bienes inmuebles, pagos de tarjetas de crédito, relacionados con la coimputada ALMA CORTÉS, por una suma de B/1,322,815.22 y presenta un cuadro explicativo sobre las diferentes cuentas, el nombre, cargo ejercido por el imputado MORENO, el banco, monto y receptor final.

Por tales motivos, considera necesario fijar la cuantía excarcelaria en la B/1,322,815.22, en especial porque el señor imputado tiene suficientes recursos, para susientar una cuantía o caución acorde a su situación pecuniaria, de acuerdo con los factores previstos en el artículo 243 del Código

Procesal Penal, en concordancia con el artículo 2159 del Código Judicial.

También reclama la atención, pues el señor imputado enfrenta cargos por el delito de enriquecimiento injustificado, cuya cuantía supera el millón de balboas, esa es una agravante, prevista en el artículo 351 del Código Penal y la sanción corresponde a una cuantía de 6 a 12 años de prisión, en vista de tales argumentos, sugiere reformar el auto apelado y en su defecto, aumentar la cuantía de la fianza de excarcelación.

3.- La defensa técnica en un alegato de réplica, sugiere confirmar el auto apelado, pues los artículos 2173 y 2159 del Código Judicial, exigen tomar en consideración las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular y para fijar la cuantía excarcelaria, tener presente la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Su representado es un profesional del derecho con 25 años de ejercicio, nunca ha sido penado por delito alguno, de conducta íntegra, honesto y decente, sustenta su familia a través de la actividad profesional, tiene 3 hijos, dos de ellos de edad escolar, son sus dependientes económicos y desde el primer momento, le ha hecho frente al proceso.

De acuerdo con su opinión, las argumentaciones de fondo presentadas por el Fiscal recurrente, no son ciertas, por el contrario, el delito imputado es solo obra de un error de comprensión del tipo penal, además se trata de un funcionario y pretenden aplicarle una fianza, cuya cuantía no le es posible consignar, con la finalidad de lograr su detención.

Reclama la atención, en cuanto pretenden imputarle a su representado, el delito correspondiente a un enriquecimiento injustificado, cuya cuantía es más de un millón de balboas, eso es solo aplicable al funcionario y no ha ocurrido la figura del testaferro.

4.- El negocio en referencia ingresa al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, el 16 de septiembre de 2016 y el 21 del mismo mes y año, elevamos a la consideración de la Sala, el proyecto de la resolución judicial respectiva.

## HECHOS

Los hechos han sido desarrollados en la parte correspondiente en los

antecedentes consignados en la resolución de instancia, por tanto no es necesario reiterarlos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Para darle la condición de imputado al señor Lcdo. Rubén Moreno Magdaleno, la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ordenó recibirle declaración indagatoria, con relación al delito de enriquecimiento injustificado, tipificado en Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal.

2.- La representación del Ministerio Público en la instancia, en su alegato de apelación advierte, sólo cuestiona el auto apelado, en cuanto a la cuantía de la fianza excarcelaria, esto significa, nuestra competencia funcional queda limitada al examen sobre los presupuestos legales exigidos por las normas de procedimiento, para fijar la cuantía de la fianza de excarcelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial (reformatio in pejus), lo cual significa, el Tribunal de la alzada tiene conocimiento únicamente para analizar los aspectos de la resolución respectiva cuestionados por el recurrente.

3.- Ahora bien, los artículos 243 y 251 del Código Procesal Penal, exigen observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para fijar la cuantía de la libertad caucionada (fianza de excarcelación), esto representa los siguientes presupuestos legales:

3.1.- La naturaleza del delito y las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

3.2.- El estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria individual o colectiva.

3.3.- La seguridad de la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargos.

3.4.- Al fijar la caución económica, el juzgador debe tomar en consideración, el estado de pobreza o la carencia de medios económicos, por consiguiente no es admisible fijar una caución que por falta de ingresos no le sea posible cumplir al imputado.

Parte de esos presupuestos, también los contempla el artículo 2159 del Código Judicial en su primer párrafo.

4.- Quedó debatido al momento de definir sobre la admisibilidad de la petición excarcelaria, el señor Lcdo. RUBÉN DARÍO MORENO MAGDALENO, no presenta motivos para sugerir interés de sustraerse del radio de acción de impartición de justicia, sus tres hijos dependen económicamente de él, tiene domicilio fijo en la República de Panamá y no tiene antecedentes penales.

Dentro de otro contexto, debemos explicar, la fianza de excarcelación no es una cuantía cuya finalidad fuese la de resarcir los perjuicios ocasionados al Estado, con motivo de la supuesta comisión de un hecho punible, por el contrario esto pretende garantizar la comparecencia de la persona en cuyo beneficio es consignada, ante la autoridad competente cuando le sea requerido.

Este no es el momento procesal, para analizar lo referente a los aspectos de fondo, sobre la culpabilidad o absolución del señor imputado MORENO MAGDALENO, pues los aspectos sobre la autoría (mediata o inmediata), o la participación delictiva (cómplice primario, cómplice secundario, instigador, entre otras), ésta última no requiere tener la condición de servidor público, para estar vinculado con un delito cuya conducta reprochable en calidad de autor que pudiese corresponder a un funcionario, es decir, ellos lo más probable desarrollen sus acciones a través de personas, las cuales sin tener la categoría de servidores públicos, cumplen algún aporte para perfeccionar el hecho punible, en su condición de cómplices (primario o secundario, instigadores, entre otros aspectos), sin embargo ello no lo estamos debatiendo con motivo de una petición, de una de las modalidades de las medidas cautelares personales, una de la cual es la fianza de excarcelación (art. 224 ord.5 del Código Procesal Penal).

5.- Según los medios probatorios en el proceso seguido al señor imputado MORENO MAGDALENO, también le formulan imputaciones a otras personas y no tenemos constancia sobre el ingreso real económico de éste, por tanto la suma de B/100.000.00, fijada por el Tribunal de la instancia, corresponde al equilibrio exigido por el Código Procesal Penal en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad, para permitir su consignación por la persona imputada, esto significa no deben fijarse cuantías excarcelarias por una suma de dinero imposible de consignar, por la persona en cuyo beneficio es solicitada la excarcelación.

6.- Ante tales circunstancias, lo procedente es confirmar la resolución

judicial apelada, porque hace una correcta valoración probatoria, en aplicación de los institutos procesales y sustantivos penales, relacionados con la controversia jurídico penal sometida a la consideración de la Sala.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el auto de fianza No.12, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el 7 de septiembre de 2016, para acceder al derecho de fianza de excarcelación para no ser detenido (eximición de prisión), formulada por el Lcdo. Gilberto Bernal, en beneficio del señor imputado Lcdo. RUBÉN DARÍO MORENO MAGDALENO, sindicado por el delito de enriquecimiento injustificado y fija la cuantía excarcelaria en la suma de B/100,000.00.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2046, 2158, 2173 y 2424 del Libro III del Código Judicial. Artículos 1, 2, 3, 4, 8, 14, 15, 21, 22, 134, 224 ord. 5, 243, 251, 557 y 559 del Código Procesal Penal. Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal.

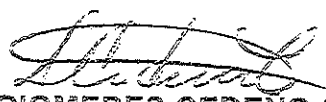
**NOTIFÍQUESE,**



**MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**



**MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO  
SUPLENTE ESPECIAL**



**LCDO. DIOMEDES CEDENO CANO  
SECRETARIO JUDICIAL**